ARTÍCULO 6º.

Se considerarán como especies de fauna silvestre perjudiciales o dañinas, las que se indican a continuación, las cuales podrán ser cazadas o capturadas en cualquier época del año, en todo el territorio nacional y sin limitación de número de piezas o ejemplares, según corresponda:

NOMBRE COMÚN ANFIBIOS	NOMBRE CIENTÍFICO
Sapo africano	Xenopus laevis
AVES	
Cotorra argentina	Myiopsitta monachus
Gorrión	Passer domesticus
Paloma asilvestrada	Columbia livia
Yeco	Phalacrocorax brasilianus, sólo dentro de los límites urbanos de los centros poblados de las regiones XV de Arica y Parinacota a la IV Región de Coquimbo, previa autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad al inciso segundo del artículo séptimo de la ley Nº4.601.
Jote de cabeza colorada	Cathartes aura, sólo dentro de los límites urbanos de los centros poblados de las regiones I Región de Tarapacá, XV Región de Arica y Parinacota y II Región de Antofagasta, previa Autorización del Servicio Agrícola y Ganadero, de conformidad al inciso segundo del artículo séptimo de la ley Nº4.601.
Zorzal	<i>Turdus falklandii</i> , en Archipiélago Juan Fernández. Región de Valparaíso.
MAMÍFEROS	
Conejo	(Oryctolagus cuniculus)
Liebre	(Lepus capensis)
Laucha	(Mus musculus)
Rata negra	(Rattus rattus)
Guarén	(Rattus norvegicus)
Castor	(Castor canadensis)
Visón	(Mustela vison)
Coatí u Osito de Juan Fernández	(Nasua nasua)

Rata almizclera	Ondatra zibethica
Cabra	<i>Capra hircus</i> , en el Archipiélago de Juan Fernández, Región de Valparaíso.
Jabalí	Sus scrofa
Ciervos exóticos	Familia Cervidae
Zorro gris o Chilla	Pseudalopex griseus, en Isla Tierra del Fuego, Región de Magallanes y la Antártica Chilena. Para el traslado de las pieles fuera de la isla, se deberá obtener una guía de tránsito en la oficina SAG Sectorial de Porvenir.

ARTÍCULO 7°.

Derogado.

ARTÍCULO 8º.

Prohíbese la venta de animales silvestres provenientes de faenas de caza o captura, así como sus productos, subproductos y partes, obtenidas en contravención a las normas de la ley N°4.601 y de este reglamento.

Queda prohibido, en toda época levantar nidos, destruir madrigueras o recolectar huevos o crías, con excepción de los pertenecientes a las especies declaradas dañinas. Sin perjuicio de lo anterior, en casos calificados el Servicio podrá autorizar la recolección de huevos y crías con fines científicos o de reproducción.

ARTÍCULO 9º.

El Presidente de la República podrá prohibir temporalmente, mediante decreto supremo, expedido a través del Ministerio de Agricultura, la caza o captura de especies de fauna silvestre en determinadas áreas o sectores del territorio nacional, cuando así lo exija el cumplimiento de convenios internacionales, se produzcan situaciones catastróficas que afecten la fauna silvestre u otras que produzcan daño ambiental.

ARTÍCULO 10.

La actividad cinegética sólo podrá ser realizada en las tierras propias o en las ajenas, con permiso expreso del dueño o su representante le-